



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(035)

14 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22

reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600058382 del 19/05/2022, la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LOS GARCEROS**", a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, con una extensión superficial de cien hectáreas (**100 ha**) ubicado en la vereda Paraje Aguas Lindas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 24 de mayo de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 17 de julio de 2022, sin encontrar anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 239 del 25 de julio de 2022, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LOS GARCEROS**", a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, ubicado en la vereda Paraje Aguas Lindas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar, solicitado por la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 25 de julio de 2022, a la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones evaluzramosanaya@yahoo.com

Que dentro del Auto No. 239 del 25 de julio de 2022, en su Artículo Segundo se requirió a la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.949.329, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Poder con su contenido (texto) debidamente ajustado, teniendo en cuenta las observaciones inmersas en este acto administrativo. Documento que debe estar autenticado en la notaría correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22**

registrar, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica.

2. *Certificado Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) para el predio denominado "Sin dirección La Estrella Roja" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, ubicado en la vereda Paraje Aguas Lindas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar, toda vez que, el certificado de tradición no cuenta con referencia catastral. Si bien es cierto, que el solicitante adjunta Plancha topográfica expedida por el IGAC la misma no cuenta con Referencia catastral asociada.*

Que el solicitante del trámite, remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600122082 y 20224600122092 del 08 de septiembre de 2022, indicando que remitía la información requerida en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022.

Que más adelante, el 13 de septiembre de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la primera revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022. A partir de lo anterior, se diligenció el formato, en el que se pudo concluir que **NO** se recibió la documentación requerida en el auto mencionado anteriormente.

Que en este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC mediante oficio con radicado PNNC No. 20222300274801 del 15 de septiembre de 2022 reiteró el requerimiento inmerso en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022.

Que el solicitante del trámite, remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600127512 del 22 de septiembre de 2022 y PNNC No. 20224600127772 del 23 de septiembre de 2022, indicando que remitía la información requerida en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022.

Que más adelante, el 23 de septiembre de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la segunda revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022. A partir de lo anterior, se diligenció el formato, en el que se pudo concluir que se recibió parcialmente la documentación requerida en el auto mencionado anteriormente.

Que en este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC mediante oficio con radicado PNNC No. 20222300284641 del 23 de septiembre de 2022 reiteró el requerimiento inmerso en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022.

Que el solicitante del trámite, remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20222300010883 del 11 de octubre de 2022, indicando que remitía la información requerida en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022.

Que más adelante, el 11 de octubre de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la tercera revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 239 del 25 de julio de 2022. A partir de lo anterior, se diligenció el formato, en el que se pudo concluir que **SI** se recibió la documentación requerida en el auto mencionado anteriormente.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se solicitó la publicación de fijación de avisos en la **Alcaldía Municipal De Bosconia**, mediante oficio con radicado PNNC No. 20222300301401 del 12 de octubre de 2022, pero a la fecha la entidad no ha dado respuesta. Asimismo, se solicitó la publicación de fijación de avisos en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22

Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante oficio con radicado PNNC No. 20222300301411 del 12 de octubre de 2022, pero a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, producto de la cual se evidenció que presuntamente el predio denominado "Sin Dirección La Estrella Roja" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, se encuentra traslapado con **Reserva Temporal Res. 0320 2020 (Sierra Nevada de Santa Marta) – SINAP**, tal y como se muestra en la siguiente salida gráfica:



En ese sentido, y con el fin de poder continuar con el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 104-22 LOS GARCEROS, desde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental se emitió el oficio con radicado PNNC No. 20222300346751 del 30 de noviembre de 2022, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, indicando lo siguiente:

*"(...) Luego del análisis y estudio cartográfico al predio mencionado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar, se evidenció que el mismo se encuentra traslapado con **Reserva Temporal Res. 0320 2020 (Sierra Nevada de Santa Marta) – SINAP***

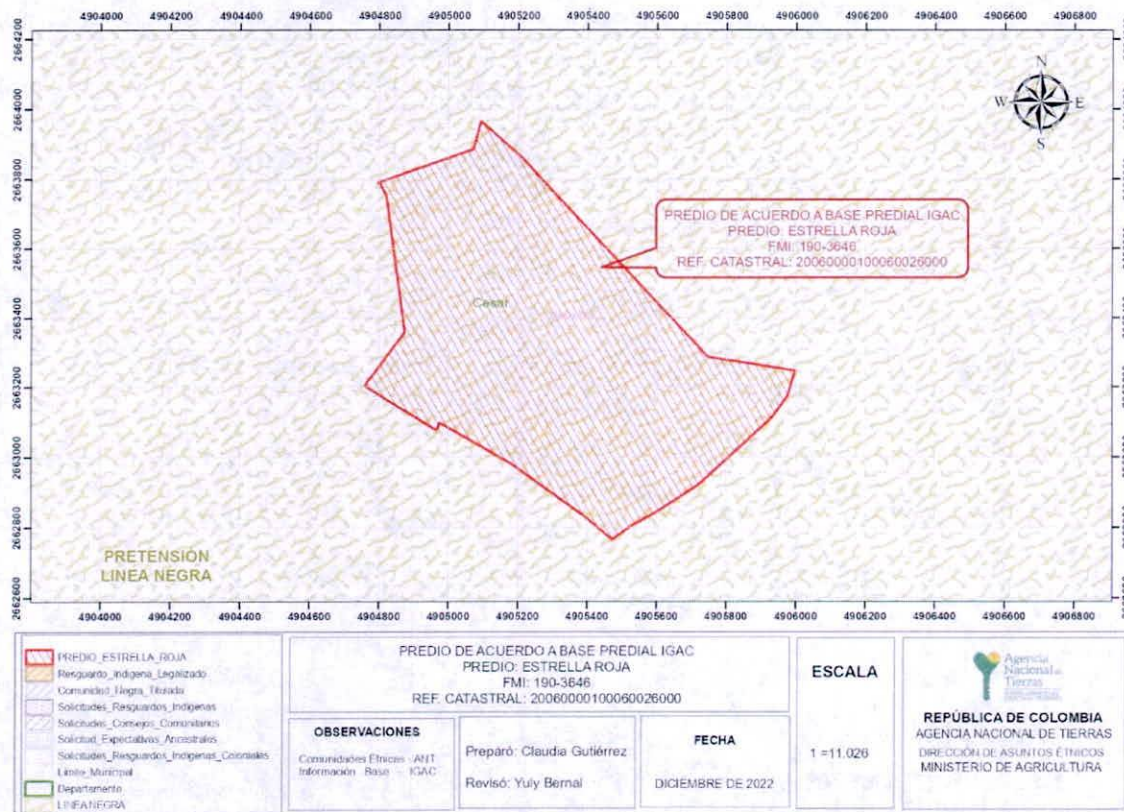
En ese sentido, y con el fin de poder continuar con el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 104-22 LOS GARCEROS, me permito solicitar muy amablemente informar y aclarar lo pertinente al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, si es viable continuar con el trámite de registro del predio denominado "Sin dirección La Estrella Roja" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, atendiendo las observaciones inmersas en este escrito, de conformidad con las competencias de esta entidad estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio con radicado PNNC No. 20224600177972 del 16 de diciembre de 2022, respondió la solicitud mencionada anteriormente, indicando lo siguiente:

*" (...) Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el predio denominado "Sin dirección La Estrella Roja", identificado con FMI No. 190-3646, ubicado en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar, **PRESENTA TRASLAPE** con el sistema de espacios sagrados de la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22**

Línea Negra reconocida a través del Decreto 1500 de 2018, "Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones", conforme a la salida grafica adjunta (...)"



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales, no continuará con el trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LOS GARCEROS", favor del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646 con una extensión superficial de cien hectáreas (100 ha) ubicado en la vereda Paraje Aguas Lindas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar, teniendo en cuenta lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

"la Reserva Natural de la Sociedad Civil como categoría de área protegida privada, deberá obtener el registro único solicitado de manera voluntaria por parte del propietario o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro ante Parques Nacionales Naturales, par apuntar a objetivos previstos por la norma, tales como la conservación, la preservación, la regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas, igualmente contempla la posibilidad de que tales áreas se dediquen a una serie de usos y actividades.

(...)

En lo concerniente a los territorios colectivos, de una parte, se advierte que la Ley 70 de 1993, señala que el Estado adjudicará a las comunidades negras la propiedad colectiva sobre las áreas que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y que los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22

propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras (art.4)

Con respecto a la posibilidad de registro en territorios colectivos se indica lo siguiente, en el Concepto Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

"(...) que en terrenos de propiedad privada donde se pretende inscribir el predio como Reservas Naturales de la Sociedad Civil y en el que se han venido efectuando usos ancestrales por parte de comunidades étnicas, deber surtirse el trámite de consulta previa; proceso en el cual se pretenden generar acuerdos para el uso y conservación del territorio tanto para el particular como para las comunidades. Se da claridad que, una vez surtido el trámite de consulta, se podrá dar inicio al proceso de registro del área protegida, estipulado en el Decreto 1076 de 2015".

En este sentido, se podría concluir que en la solicitud en mención no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076, donde se mencionan los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. *La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

(...) 7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. *Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 104-22 "LOS GARCEROS".

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

¹ Concepto jurídico Reservas Naturales de la Sociedad civil y el territorio ancestral de uso. Memorando No. 20201300000743 del 12/02/2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LOS GARCEROS" RNSC 104-22**

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en la vereda Paraje Aguas Lindas, municipio de Bosconia, departamento de Cesar, solicitado por la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

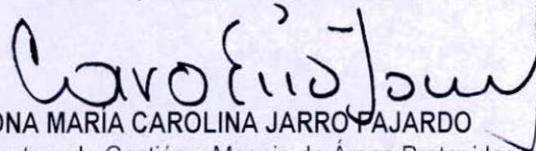
ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 104-22 "LOS GARCEROS", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Estrella Roja**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3646, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **EVA LUZ RAMOS ANAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.769.608, en nombre de la señora **ALICIA ESTHER ANAYA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.949.329, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO PAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

